

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08

Fecha: 24/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120040035700	Ejecutivo	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	CORPORACION SOCIAL POBLADO CLUB	El Despacho Resuelve: corres traslado respuesta emitido por TrasUnion. Link en Auto. LF	23/01/2023		
05266310500120090026200	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	JAIME DE JESUS - MAZO TORRES	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidacion de credito, acepta renuncia de poder, requiere parte ejecutante. LF	23/01/2023		
05266310500120160000600	Ordinario	LUIS EDUARDO - RESTREPO SANCHEZ	CONSTRUCCIONES R.G.B. S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena emplazamiento. Designa curador	23/01/2023		
05266310500120160007800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	DUAL MCM SAS	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidacion de credito, acepta renuencia de poder, requiere parte ejecutante. LF	23/01/2023		
05266310500120190025700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JERA INGENIERIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reactiva tramite del proceso, acepta renuncia de poder, requiere a las partes previo a continuar. LF	23/01/2023		
05266310500120190048100	Ordinario	ROGELIO DE JESUS - ECHEVERRI CAÑAVERAL	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: No existe registro de titulo a favor de la parte demandate, requiere a la parte actora. LF	23/01/2023		
05266310500120220019200	Ordinario	JOSE FAUSTIN MENA PALACIOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se advierte que los memoriales enviado el día 07 de julio de 2022 no guardan relación ni las partes, ni la clase de proceso con el tramitado en esta dependencia; corresponde a un proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado (Ant) dentro de radicado 2022-00192. Se ordena remitir los memoriales a la oficina del centro de Servicios Administrativos para que procedan a direccionarlos	23/01/2023		
05266310500120220060200	Accion de Tutela	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Seundo requerimiento. LF	23/01/2023		
05266310500120220061100	Ordinario	CESAR ANDRES ACEVEDO ESTRADA	ALIMENTOS CARNICOS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	23/01/2023		
05266310500120220061400	Ordinario	JUAN FELIPE PINTO CASTEBLANCO	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 24/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitres (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2004-00357-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora los memoriales que anteceden, aportado por Transunión allegando respuesta al oficio ordenado por el Despacho; al allegado por el apoderado de la parte ejecutando solicitando se dé traslado de la respuesta emitida por parte de Transunión.

Por ser procedente se le corre traslado a la parte ejecutante de la respuesta emitida por Transunión al oficio número 08 de 2022 visible en archivos 05 y 06 del expediente digital, la cual puede ser consultado en el enlace: [05266310500120040035700](https://05266310500120040035700)

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663I05001-2009-00262-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **PROTECCION S.A.** en contra de **JAIME DE JESÚS MAZO TORRES**, una vez revisado el plenario se encuentra que mediante Auto del 06 de abril de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante **PROTECCION S.A.**, sin que a la fecha se procediera a realizar pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y por estar ajustada a derecho se procede a aprobar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES**, portador de la T.P. No. 157.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Ejecutante **PROTECCIÓN SA.**

En atención a lo anterior, se requiere a la sociedad ejecutante para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial, para la defensa de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-0006-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

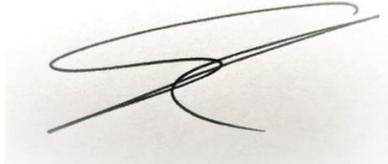
Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO SÁNCHEZ** en contra de las sociedades **CONSTRUTODO LTDA., COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y LOGÍSTICOS S.A.S., CONSTRUCCIONES R.G.B. S.A.S.** y el señor **LEÓN DARÍO LÓPEZ GIL**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, cuyo objeto, es regular el uso de las tecnologías de la información en materia civil, laboral, familia y jurisdicción contencioso administrativa, consagrando de manera expresa, la forma en que deben surtirse los emplazamientos, que no es otra, que la incorporación de la persona emplazada en el registro nacional de personas emplazadas., se dispone realizar la anotación del emplazamiento ordenado de las sociedades **CONSTRUTODO LTDA., COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y LOGÍSTICOS S.A.S., CONSTRUCCIONES RGB S.A.S.**, y el señor **LEON DARIO LOPEZ GIL**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del CPTYSS, en concordancia con el 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, se procede a nombrar como curador *ad-litem*, al abogado **SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA**, portador de la T. P. No. 249.555 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico: Samuel.6811@hotmail.com, para que represente los intereses de los demandados señores **CONSTRUCCIONES RGB S.A.S.**, y el señor **LEON DARIO LOPEZ GIL**, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

RADICADO: 05266-31-05001 2016 0006 00

Se hace la designación del Dr. ASPRILLA MOSQUERA, en aras de la economía procesal y en atención a que ya actúa como curador *Ad litem* de los restantes co-demandados.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2016-00078-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **PROTECCION S.A.** en contra de la sociedad **DUALL MCM S.A.S.**, una vez revisado el plenario se encuentra que mediante Auto del 25 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante **PROTECCION S.A.**, sin que a la fecha se procediera a realizar pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y por estar ajustada a derecho se procede a aprobar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES**, portador de la T.P. No. 157.366 del CS., de la J., para representar los intereses de la Ejecutante **PROTECCIÓN SA.**

En atención a lo anterior, se requiere a la sociedad ejecutante para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial, para la defensa de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2019-00257-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **PROTECCION S.A.** en contra de **JERA INGENIERIA S.A.S.**, una vez revisado el plenario se encuentra que mediante Auto del 26 de noviembre de 2021, se ordenó la suspensión del trámite del proceso hasta el 02 de Febrero de 2022, por lo que vencido el termino concedido se procede a continuar con el mismo, por lo inicialmente se requiere a las partes para que en el término de 15 días se sirvan indicar si depuradas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar, las mismas fueron canceladas o se llegó a un acuerdo sobre las mismas, pues de no existir acuerdo entre las partes, lo procedente seria verificar si es procedente ordenar seguir con la ejecución de lo ordenado en el Auto que libro mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES**, portador de la T.P. No. 157.366 del CS., de la J., para representar los intereses de la Ejecutante **PROTECCIÓN SA.**

En atención a lo anterior, se requiere a la sociedad ejecutante para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial, para la defensa de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00481-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ROGELIO DE JESÚS ECHEVERRI CAÑAVERAL en contra de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA, revisado el sistema de gestión y en la consulta de títulos judiciales del banco Agrario, no se logró encontrar título alguno consignado por parte de la sociedad demandada y a favor del demandante; por lo que no es procedente acceder a la solicitud de emisión de título requerida por la apoderada de la parte demandante, debiéndose en consecuencia requerirla para en el caso de conocer o tener dato alguno sobre la mencionada consignación de título a favor de su representado, se sirva a allegar constancia alguna que permita sea identificado y con ello la emisión de la respectiva orden de pago.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266 31 05 001 2022 00192 00  
Auto de Sustanciación

Dentro de la demanda laboral promovida por el señor **JOSÉ FAUSTIN MENA PALACIOS**, en atención a los memoriales de subsanación de requisitos y la solicitud de impulso procesal enviados el día 07 de Julio de 2022, observa el Despacho que no es posible darle trámite por lo siguiente:

Si bien la presente demanda se rechazó el día 30 de junio de 2022 luego que dentro del término otorgado en la inadmisión la parte actora no subsanara los requisitos exigidos mediante actuación del 29 de Abril de 2022, y que la Oficina del Centro de Servicios de Envigado (Ant.), registrara en sistema y remitiera los memoriales indicando que:

**por error este memorial se allego el 29/04/2022, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO**

Se advierte que los mismos no guardan relación ni las partes, ni la clase de proceso con el tramitado en esta dependencia.

Es por ello, que una vez se verifica en el sistema de gestión con las partes de los memoriales, sí corresponde a un proceso del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado (Ant)** dentro de radicado **2022-00192**.

Ante tal situación se ordena remitir los memoriales a la oficina del centro de Servicios Administrativos para que procedan a direccionar los memoriales en comento nuevamente.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 114, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la  
Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

<b>Fecha</b>	Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)	<b>Hora</b>	9.00	<b>AM X</b>	<b>PM</b>
--------------	---	-------------	------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	5	3	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

**DEMANDANTE:**

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. Y/O  
ALKOSTO S.A.

**DEMANDADA:**

- **DARWIN ARLEY LEZCANO VERA**
- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE MOTOCICLETAS, VEHICULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ-SINTRAMOTORES**
- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. – SINTRACORBETA ALKOSTO.**

Se reconoce personería jurídica al doctor Luis Javier Naranjo Lotero, portador de la tarjeta profesional N° 51.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Colombiana de Comercio S.A. –Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.- en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se reconoce personería jurídica al doctor Juan Camilo Pulgarín Aguilar, portador de la tarjeta profesional N° 147.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fabricación de Motocicletas, Vehículos, Afines y Derivados Al Sector Automotriz –SINTRAMOTORES- en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

### **ESTAPA DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ – SINTRAMOTORES-** formuló la excepción previa de inepta demanda, argumentando que leída la demanda no se puede identificar qué causal se está invocando, ya que que en la pretensión se identifican unas que no son las que se encuentran en la carta de despido, en la cual se indicaron, con lo que se considera se configura la excepción previa de inepta demanda que se establece en el Nral. 5° del art. 100 del Código General del Proceso como ineptitud de la demanda por falt de los requisitos formales.

Frente a los argumentos aducidos para fundamentar la excepción formulada por el apoderado de Sintramotores encuentra esta Judicatura que la forma, los requisitos y los anexos para la presentación de la demanda, se encuentran regulados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Por su parte, el art. 29 de la Constitución Política, establece que prevalece el derecho sustancial sobre las formas, garantizándose en los arts. 228 y 229 el derecho que tiene toda persona, de

acceder a la administración de justicia, señalándose que las decisiones serán adoptadas con prevalencia del derecho sustancial.

**Ahora bien. La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,** en cuanto al medio exceptivo en estudio, ha explicado que lo que hace inepta una demanda es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante solicita y que cuando el Juez al momento de proferir Sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien sea como se formulan las pretensiones, la exposición de los hechos o los fundamentos de derecho está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de la demandada; al respecto en Sentencia del 14 de febrero de 2005, Radicado 22923, reiterada en las Sentencias del 14 de febrero de 2012, Radicado 39819; SL 807 del 13 de noviembre de 2013 y SL 12486 del 24 de agosto de 2016; precisó:

*“(...) Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la Porvenir de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483).*

Atendiendo a lo anterior encuentra esta Judicatura en el asunto debatido, que el operador jurídico está en la obligación de ser un análisis conjunto tanto la demanda como de los anexos que se presentan al mismo sin que en este caso se presente alguna dificultad insalvable que impida llevar a una decisión de fondo, para lo cual se tendrán en cuenta para el caso concreto los fundamentos indicados como causal de despido señalados en la carta de terminación anexada a la demanda, debiendo prevalecer el derecho sustancial sobre las formas.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia y a lo precisado en la jurisprudencia reseñada, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda, formulada por el apoderado de Sintramotores.

**Se condenará en Costas a cargo del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ –SINTRAMOTORES-, al no haber prosperado la excepción formulada,** conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como agencias en derecho uno salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$580.000,00 en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ –SINTRAMOTORES-;** conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en Costas a cargo del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ –SINTRAMOTORES-,** fijándose como agencias en derecho la suma de **QUINIENTSO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$580.000,00)** en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

Lo resuelto se notifica a las partes por Estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

**Se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica a las partes en Estrados.**

#### **ETAPA DE SANEAMIENTO:**

Advierte esta Judicatura, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencias inhibitorias.

No obstante, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

**Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento y se notifica en estrados.**

**Se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica a las partes en estrados.**

#### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

**Se solicita a los apoderados de las partes para que indiquen si se ratifican, en el caso de la parte actora, en el alcance de los hechos y pretensiones indicados en la demanda y en el caso de la parte accionada, frente a las excepciones formuladas al contestar la demanda.**

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar al levantamiento del fuero sindical del demandado, señor Darwin Arley Lezcano Vera, analizándose previamente si se configuró una justa causa de despido, con el lleno de requisitos procedimentales, que dé lugar a conceder permiso a la sociedad Colombiana de Comercio S.A. para terminar el contrato de trabajo del trabajador demandado.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

**Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio y se notifica en estrados.**

**ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.**

**Por la parte demandante COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.-:**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 21 a 150 del archivo 02 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de los sres. Isabel Cristina Espitia Ospina, Paola Andrea Calle Velásquez, Germán Alonso Serna Villa y Nelson Enrique Vallejo Duque.

Lo anterior anotándose que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandado Darwin Areley Lezcano Vera.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.

**Pruebas solicitadas por el demandado sr. DARWIN ARLEY LEZCANO VERA:**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls.23 a 61 del archivo 08 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de los sres. José Albeiro Arbeláez Mejía y Plutarco Nieto.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandante.

-**RATIFICACIÓN**: En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros deberán ser ratificados.

**Pruebas solicitadas por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ –SINTRAMOTORES-**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 32 a 68 del archivo 09 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandante.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

**PRACTICA DE PRUEBAS**

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite con el fin de llevar a cabo los interrogatorios de parte y la prueba testimonial decretada.

**CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO**

No existiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de trámite y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que, si a bien lo tienen, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho atendiendo a la hora y a la agenda de audiencias a realizar, hará un receso para proferir la Sentencia en el presente proceso de fuero sindical, para lo cual fija el día viernes 27 de enero del presente año 2023 a las 9:30 a.m.

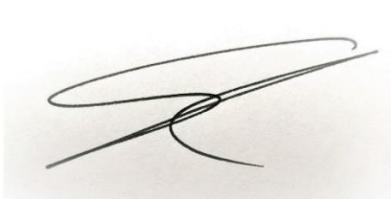
Lo resuelto se notifica en Estrados.

Link

expediente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/269c7733-8d24-4c57-ae90-8c91ccdb2ad2?vcpubtoken=40330af3-6619-47f0-8141-cc7bba1a8e33>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/34aaed91-fe10-4f3c-b79a-d3cc1974cbe9?vcpubtoken=44c788c3-be75-48fb-81f9-11c52bf8c929>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2022-00602-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

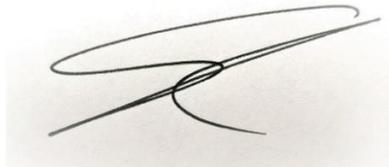
El pasado 17 de enero de 2022, se requirió al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓ y a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, Representante legal y directora de la Dirección Medicina Laboral respectivamente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que diera cumplimiento al fallo de tutela No. 66 emitido por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, tendiente a la protección del derecho al mínimo vital de la accionante MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.659.532 y en consecuencia a que la accionada proceda al pago de incapacidades emitidas a la misma por su médico tratante.

A la fecha la accionada no ha hecho manifestación alguna a mencionado requerimiento; sin embargo, sobre el asunto se mencionó en memorial del 13 de enero de 2023 que *“El caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, la cual mediante requerimiento interno BZ2023\_529448 del 11 de enero de 2023 se encuentra realizando las validaciones necesarias con el fin de verificar la completitud documental de las incapacidades para proceder con el reconocimiento y pago de las mismas en cumplimiento del fallo de tutela.”*; por lo que no se ha dado acatamiento a dicha providencia, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ**, al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓ y a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, para que den cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Se ordena notificar igualmente a la Dr. **ÁNGEL CUSTODIO CABRERAS BÁEZ**- Ministro de Trabajo-, en calidad de superior Jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los **dos (2) días** siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



Auto interlocutorio	030
Radicado	052663105001-2022-00611-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CESAR ANDRES ACEVEDO ESTRADA, LUISA FERNANDA GALLEGO HERRERA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVYN ACEVEDO GARCÍA Y EMILIO ACEVEDO GALLEGO
Demandado (s)	ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por los señores **CESAR ANDRES ACEVEDO ESTRADA, LUISA FERNANDA GALLEGO HERRERA**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **KEVYN ACEVEDO GARCIA Y EMILIO ACEVEDO GALLEGO**, en contra de la Sociedad **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** Representada legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación, una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

**NOTIFÍQUESE** el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la sociedad **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.**, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.943 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto interlocutorio	031
Radicado	052663105001-2022-00614-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN FELIPE BLANCO CASTELBLANCO
Demandado (s)	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERIA RESPONSABLE - ARM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Enero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (20232)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor JUAN FELIPE BLANCO CASTELBLANCO, en contra de la Sociedad FUNDACION ALIANZA POR LA MINERIA RESPONSABLE - ARM. Representada legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación, una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la Sociedad FUNDACION ALIANZA POR LA MINERIA RESPONSABLE - ARM, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio SERGIO MAZO ARBOLEDA, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.261 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	004
Radicado	05-2663105001- 2023-00003-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	ELMER AUGUSTO ALVAREZ VALENCIA AGENTE OFICIOSO DE SAMUEL ALVAREZ ECHAVARRIA
Accionada	EPS SURA E INVIMA
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, la seguridad social- Medicamento

El señor ELMER AUGUSTO ALVAREZ VALENCIA AGENTE OFICIOSO DE SAMUEL ALVAREZ ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.644.497, presenta acción de tutela en contra de la EPS SURA E INVIMA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y la seguridad social.

Manifiesta el accionante que es un paciente de 21 años de edad, con diagnósticos de: HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA, SINDROME NEFROTICO NO ESPECIFICADO, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS, tal y como consta en su historia clínica.

Que el médico tratante el día 06 de enero de 2023, le ordenó el medicamento RITUXIMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE, 1000 MG INTRAVENOSO QUINCENAL, POR 30 DÍAS.

Indica que luego de realizar los trámites ante la EPS SURA, le indicaron que no era posible autorizar el medicamento RITUXIMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE, dado que no presenta indicación INVIMA, para el diagnóstico SINDROME NEFROTICO NO ESPECIFICADO.

Dicha situación impide el inicio del tratamiento y deja de lado el criterio del médico, quien tiene plena libertad para determinar los procedimientos y servicios requeridos por cada persona.

En base a lo anterior, solicita tutelar su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social y se le ordene a la EPS SURA E INVIMA, o a quien corresponda, que en el menor tiempo posible suministren el medicamento RITUXIMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE, 1000 MG INTRAVENOSO QUINCENAL, POR 30 DÍAS, 2 inyecciones y le sea suministrado TRATAMIENTO INTEGRAL, para los diagnósticos de: HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA, SINDROME NEFROTICO NO ESPECIFICADO, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 13 de enero de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, concediéndose la medida provisional solicitada y se notificó a las accionadas SURA EPS E INVIMA.

El INVIMA da respuesta a la acción de tutela indicando que la competencia de dicha entidad se relaciona con el análisis de la calidad, seguridad y eficacia de un medicamento para la obtención de un permiso de comercialización y que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley, no le compete el análisis de patologías de pacientes o la formulación de medicamentos, no siendo de igual forma posible que el Instituto avale o se pronuncie en concreto sobre la pertinencia o no de la prescripción realizada por el profesional de la salud a cargo del manejo del paciente. Por lo que corresponde al médico tratante a la luz de la ciencia, la técnica y las particularidades de caso, prescribir el producto que ofrezca mejor respuesta a la patología que padece el accionante.

Indica que son las EPS, las encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud a los que tiene derecho el afiliado.

Con base en lo anterior, solicita la desvinculación del INVIMA, de la presente acción constitucional.

Por su parte la EPS SURA, en respuesta a la acción de tutela, indica:

Que el accionante, SAMUEL ALVAREZ ECHAVARRIA, se encuentra afiliado al plan de beneficios en salud, en calidad de beneficiario, con derecho a cobertura integral.

Al paciente desde su afiliación se le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha no tiene solicitudes médicas pendientes de autorizar por parte de la EPS SURA.

Frente a las solicitudes referidas por el accionante, manifiesta que, realizadas las validaciones del caso, se encuentra que la EPS autorizó el medicamento en mención, por lo que existe hecho superado en las pretensiones de la tutela, y solicita declarar hecho superado por carencia actual de objeto.

Respecto al tratamiento integral indica que no se dan los presupuestos para la declaratoria del mismo, dado que no ha existido negación ni negligencia por parte de EPS SURA.

### III. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares, de lo cual se concluye que la acción de tutela representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

*“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>[40]</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[41]</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>[42]</sup>. Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[43]</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>[44]</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>[45]</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han

*reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”*

En lo que tiene que ver con la prestación oportuna del servicio de salud, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 017-2021, de la cual fue ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, indicó:

*“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).*

*Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial [82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino [83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.*

*5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].”*

Y en la Sentencia T 920 de 2013, la Corte Constitucional, respecto a los medicamentos con usos terapéuticos diferentes a los indicados por el INVIMA y las órdenes del médico tratante, indicó:

*“... la idoneidad del medicamento para el tratamiento de un paciente debe ser determinada por el médico tratante y no por el INVIMA. Estimó que esa entidad expide el registro relativo a los medicamentos cuyo alcance en la práctica es autorizar su producción, envase y comercialización. No obstante, explicó que la idoneidad del medicamento en un caso depende en gran medida de criterios médico-científicos, que conoce no sólo el INVIMA sino principalmente el personal médico. Por esto, adujo que el literal d) del artículo 4° de la Resolución No. 5061 del 23 de diciembre de 1997 circunscribe la posibilidad del Comité Técnico Científico de autorizar medicamentos excluidos del POS. Si no cuentan con la respectiva autorización de comercialización y expendio en el país, el caso debe ser interpretado sistemáticamente con las demás normas que regulan el tema.*

Con base en lo anterior, se desprende que el uso adecuado de los medicamentos, depende en gran medida de que exista una prescripción adecuada, lo que constituye responsabilidad del médico tratante.

#### 2.2.5. PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MÉDICO TRATANTE PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología[41].

También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”[42].

Sobre este punto, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que:

“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.[43]”

#### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales y normativos, verificada en su conjunto la acción de tutela y las contestaciones a la misma, encuentra esta judicatura la EPS SURA, autorizó de manera real y efectiva el medicamento requerido por el accionante, siendo verificado por el despacho vía telefónica con el padre del accionante.

Por lo anterior, se encuentra, que ya no es necesario pronunciamiento alguno por parte del Despacho, al configurarse el denominado hecho superado, fenómeno jurídico frente al cual la H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

*“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.*

*3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”*

*4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*

*5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:*

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la providencia referida enumeró algunos requisitos que se deben examinar en cada caso

concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

(...)

6. *Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”*

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”*

Así las cosas, conforme con lo expuesto y habiéndose verificado que la entidad accionada autorizó de manera real y efectiva la cita médica requerida por el accionante, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

En vista de que el INVIMA, no se encontraba obligada a prestar ningún servicio de salud al accionante, se dispone su desvinculación del presente trámite de tutela.

Respecto a la pretensión del tratamiento integral, la Corte Constitucional sentencia T 136 de 2021, indicó:

*“(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.*

Conforme a lo anterior, no se encuentra por parte de la EPS SURA, un actuar negligente ni mora injustificada en la prestación de los servicios de salud, requeridos por el accionante y en razón a ello, no se reconocerá el tratamiento integral solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

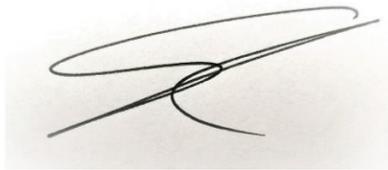
**PRIMERO: DECLARAR** una carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **SAMUEL ALVAREZ ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.644.497, quien actúa a través de agente oficioso el señor **ELMER AUGUSTO ALVAREZ VALENCIA**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al INVIMA, del trámite de la presentación Acción Constitucional, por las razones aducidas.

**TERCERO:** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ